

SUP-REC-390/2021 y acumulados

Actor: Javier Reyes Rodríguez y otros.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Constitucionalidad de la norma en la que se prevé que las mujeres deben ser mayoría en sectores de alta competitividad

Hechos

Participación del PRD en el PEL de Zacatecas

El PRD participa en la coalición parcial "Va por Zacatecas" junto con el PRI y PAN en 43 de los 58 ayuntamientos de la entidad; quedando en posibilidad de postular en lo individual en 15 ayuntamientos.

Postulaciones y requerimiento

De los 15 ayuntamientos posibles, el PRD postuló candidaturas únicamente en 9 de la siguiente manera: a) bloque de alta competitividad 0 mujeres y 5 hombres, b) bloque de baja 1 mujer y 3 hombres. El OPLE le requirió realizar justes para cumplir con paridad. Finalmente, el PRD sustituyó cuatro candidaturas para que sus postulaciones fueran de mayoría de mujeres en bloque alto: a) bloque de alta competitividad 3 mujeres y 2 hombres, b) bloque de baja competitividad 2 mujer y 2 hombres

Cadena impugnativa

Inconformes, las personas sustituidas controvertieron ante el Tribunal local el acuerdo que aprobó las sustituciones y la norma que prevé la postulación de una mayoría de mujeres en el sector de alta competitividad, quien confirmó el acuerdo del OPLE y la constitucionalidad de la norma; cuestiones que fueron validadas por Sala Monterrey. En contra de esta determinación interponen los presentes REC.

Consideraciones

I. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, en atención a que: a) los recurrentes no cuestionaron las razones en las que el Tribunal local sostuvo que era constitucional la norma controvertida y b) El Tribunal local fue congruente pues no basó su decisión en la falta de interés jurídico de los recurrentes, sino en que norma cuestionada era acorde al texto constitucional, y al no haber sido materia de controversia debía ser observada por el PRD para la verificación del principio de paridad horizontal

II. Improcedencia. Se propone desechar de plano la demanda en atención a lo siguiente:

a. La Sala Monterrey **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad** respecto a normas locales, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados para controvertir la sentencia del Tribunal local, por lo que **se trata de un análisis de mera legalidad**.

b. No es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 10/2011 puesto que: i) El estudio de constitucionalidad planteado por los recurrentes fue estudiado por el Tribunal local en la instancia primigenia, quien determinó la constitucionalidad de la norma controvertida, ii) La Sala Regional avocó su estudio a los conceptos de agravio planteados para controvertir la sentencia local que determinó que la norma controvertida es constitucional, mismos que determinó ineficaces al no controvertir las razones torales que sustentaron la resolución local.

III. Conclusión.

En el caso concreto, **no existe planteamiento de constitucionalidad** que permita a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia.

Conclusión: Se desechan los recursos de reconsideración al no cumplirse el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2021 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por Javier Reyes Rodríguez, Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-321/2021 y acumulados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	11
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Sentencia SM-JDC-321/2021 y acumulados
Ayuntamientos:	Mezquital del Oro y Villa González Ortega, ambos del estado de Zacatecas
Coalición:	Coalición parcial "Va por Zacatecas", integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes/actores:	Javier Reyes Rodríguez, Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando.
Sala Monterrey, Sala Regional o Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado e Isaias Trejo Sánchez. Colaboró: Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-REC-390/2021 y acumulados

Sentencia Local Sentencia TRIJEZ-JDC-026/2021 y acumulados
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario en Zacatecas, para renovar, entre otros los ayuntamientos de esa entidad.

2. Registro de la coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno², el instituto local aprobó el registro de convenio de la coalición. Asimismo, el veintiséis de febrero, el citado Instituto aprobó modificaciones al convenio.

3. Registro de candidaturas. Entre el veintiséis de febrero y el doce de marzo, las coaliciones y los partidos políticos presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto local las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de la entidad.

4. Aprobación de criterios sobre paridad. El veintiocho de febrero, el Instituto local aprobó los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de ayuntamientos, presentados por la Coalición y el PRD, entre otros partidos.³

5. Requerimientos sobre paridad de género. El dos y cinco de abril el Instituto local requirió al PRD⁴ realizar los movimientos que fueran necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia.⁵

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo otra mención.

³ Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021.

⁴ Mediante acuerdos RCG-IEEZ-016/VIII/2021 y ACG-IEEZ-057/VIII/2021

⁵ Foja ochenta y dos del acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021. Las modificaciones requeridas consistieron en que, de las nueve candidaturas a ayuntamientos postulados por el PRD, en el segmento de alta competitividad tenía que postular tres mujeres y dos hombres y en el de baja competitividad dos mujeres y dos hombres.



6. Cumplimiento del PRD. En cumplimiento, el PRD postuló candidaturas a presidencias municipales encabezadas por mujeres en los municipios de Mezquital del Oro,⁶ Villa González Ortega⁷, Villa de Cos y Vetagrande, originalmente encabezados por hombres, por lo que el OPLE tuvo por cumplido el requerimiento formulado⁸.

7. Juicio ciudadano local⁹. Inconformes con las sustituciones, diversos ciudadanos, entre ellos los recurrentes, controvirtieron ante el Tribunal local, quien confirmó el Acuerdo del OPLE. Lo cual fue controvertido por los ahora actores ante la instancia federal.

8. Sentencia federal impugnada. El cinco de mayo la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-JDC-321/2021 y acumulados, en la que resolvió confirmar la resolución del Tribunal local.

9. Recursos de consideración. En desacuerdo, el nueve de mayo los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Monterrey a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

10. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-390/2021	Javier Reyes Rodríguez
SUP-JDC-391/2021	Humberto Salas Castro
SUP-JDC-392/2021	Humberto Salas Villalpando

II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

⁶ En dicho ayuntamiento se sustituyó a los ahora recurrentes Humberto Salas Villalpando y Huberto Salas Castro (candidatos a la presidencia municipal propietario y suplente).

⁷ En dicho ayuntamiento se suplió a uno de los actores en el presente juicio, Javier Reyes González Ortega (Presidente Municipal propietario).

⁸ Por acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 de ocho de abril.

⁹ TRIJEZ-JDC-026/2021 y acumulados.

SUP-REC-390/2021 y acumulados

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.¹⁰

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020¹¹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, Sala Monterrey, y en el acto impugnado, sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-321/2021 y acumulados.

En consecuencia, se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-391/2021 y SUP-REC-392/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-390/2021, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.¹²

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De uno de octubre de dos mil veinte.

¹² Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹³.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁵.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

¹⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

SUP-REC-390/2021 y acumulados

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁸ normas partidistas¹⁹ o consuetudinarias de carácter electoral²⁰.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²¹.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²².

-Se ejerció control de convencionalidad²³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁴.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁵.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

²⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

²² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁶.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁸.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey **confirmó la sentencia del Tribunal local** al realizar el estudio de los siguientes temas:

a. Omisión de combatir las razones torales en las que se sustentó el Tribunal local.

La Sala responsable señaló que los recurrentes no cuestionaron las razones en las que el Tribunal local sostuvo que era constitucional la porción normativa en la que se prevé que de los veintinueve municipios de alta competitividad en quince se deben postular mujeres²⁹.

Asimismo, sostuvo que los recurrentes no combatieron el sustento principal del Tribunal Local en el que argumentó que las sustituciones

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Contenida en el artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) letra i) de los Lineamientos al derivar de un mandato constitucional, convencional y legal.

SUP-REC-390/2021 y acumulados

que afectaron su postulación, fue consecuencia de que el PRD debía cumplir con la paridad horizontal en sus postulaciones a las presidencias municipales de Zacatecas.

b. Congruencia del Tribunal local.

La Sala Monterrey declaró **infundado** el argumento en el que los recurrentes alegaron que el Tribunal Local incurrió en incongruencia, porque, por una parte, resolvió el fondo del asunto y, por el otro, estableció que carecían de interés jurídico.

Lo infundado del agravio, la referida Sala lo sustentó en que el Tribunal local no había basado su decisión en la falta de interés jurídico de los recurrentes, sino en que la disposición normativa cuestionada era acorde al texto constitucional al no haber sido materia de controversia, motivo por el que debía ser observada por el PRD para la verificación del principio de paridad horizontal.

¿Qué argumentan los recurrentes?

Los recurrentes alegan que la Sala Monterrey vulnera en su perjuicio los principios de congruencia, legalidad, exhaustividad y tutela judicial porque:

- Omitió analizar los planteamientos en los que señalaron que el Tribunal local realizó un indebido análisis de constitucionalidad respecto de la norma en la que se prevé que en el sector de alta competitividad deben ser mayoría las mujeres.³⁰
- Olvidó que a efecto de gozar de una protección a nivel constitucional no se les puede obligar al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborar sus agravios en el juicio ciudadano federal, por lo que es

³⁰ Artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a), letra i) de los Lineamientos.



errónea la conclusión de la Sala regional en la que argumentó que no cuestionó debidamente lo expuesto por el Tribunal local.

- Lejos de criticar su carencia de conocimientos técnico-jurídicos en la materia, debió suplir la deficiencia de la queja para que les diera acceso efectivo a la justicia y con ello se les restituyera en su derecho humano de ser votados.

- Realizó una indebida interpretación del artículo 41, fracción I, de la Constitución, porque se aprobaron las candidaturas de los nuevos cargos sin que en los expedientes obraran sus respectivas constancias de aceptación.

- Realizó una incorrecta aplicación del principio *pro-persona*, privándolo del derecho a ser votado ya que la Sala regional debió seleccionar la opción interpretativa que generara mayor protección al derecho fundamental de ser votado de quienes desde el año pasado se sujetaron a un proceso interno de selección de candidatura en el cual resultaron electos.

- Incumplió el deber de fundar y motivar su resolución, toda vez que omitió analizar el agravio relativo a la libre y legítima decisión de las síndicas para ser postuladas para contender al cargo en el que fueron registradas inicialmente.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración **no reúnen el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Monterrey se pronunció respecto de temas de mera legalidad, en los que evidenció que los recurrentes no controvirtieron la determinación del Tribunal local en el que consideró aplicable la porción normativa del

SUP-REC-390/2021 y acumulados

lineamiento respecto a que de los veintinueve municipios de alta competitividad en quince se deben postular mujeres.

En efecto esta Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnen cuestiones relacionadas con la estricta aplicación de los lineamientos de paridad de género, en principio se consideran cuestiones de mera legalidad que, por tanto, no pueden ser estudiadas por medio de los recursos de reconsideración.³¹

En ese sentido, la Sala Monterrey **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal local, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual se determinó que los agravios resultaban ineficaces al no controvertir las razones torales en las que el Tribunal local sustentó su determinación.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes argumenten que el presente recurso de reconsideración es procedente en atención a la Jurisprudencia 10/2011³² sin embargo, a consideración de esta Sala Superior la jurisprudencia referida no es aplicable al caso concreto en atención a lo siguiente:

- El estudio de constitucionalidad planteado por los recurrentes fue estudiado por el Tribunal local en la instancia primigenia, quien determinó la constitucionalidad de la norma controvertida.
- La Sala Regional avocó su estudio a los conceptos de agravio planteados por los recurrentes para controvertir la sentencia local que

³¹ SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1096/2018, SUP-REC-927/2018, SUP-REC-1261/2018, SUP-REC-1365/2018

³² Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**



determinó que la norma controvertida es constitucional, mismos que determinó ineficaces al no controvertir las razones torales que sustentaron la resolución local.

En este sentido, la Sala Responsable no declaró ineficaces los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, sino que declaró ineficaces los agravios planteados para controvertir la resolución del Tribunal local, por lo que es evidente que no se actualiza el presupuesto de procedencia contemplado en la jurisprudencia referida.

Por lo expuesto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la Sala Monterrey únicamente se limitó a señalar que los agravios de los recurrentes no habían controvertido las razones torales en las que el Tribunal local convalidó la aplicación del Lineamiento respecto a que de los veintinueve municipios de alta competitividad en quince se deben postular mujeres.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración lo procedente es desechar de plano las demandas.

SUP-REC-390/2021 y acumulados

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.